

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0895/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MANUEL RS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, mediante la cual requirió:

"Buen día

En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:

- *Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado*
- *Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado*
- *Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado*
- *Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado*
- *El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)*
- *El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)*
- *El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes*
- *Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado*
- *El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas*
- *Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo*
- *Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado"*

II. El cuatro de septiembre de este año, el sujeto obligado dio respuesta **al** recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

"Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los artículos ^{1, 2 y} fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como los artículos 31 fracción IV y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad

de dar respuesta a su solicitud y con base en la información proporcionada por las Unidades Administrativas competentes de esta Dependencia para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, le informa lo siguiente:

• Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado

Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado •

Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado

Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado

• El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)

• El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)

• El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes

• Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado

• El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas

Hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la información requerida forma parte integral del Documento de Seguridad; mismo que a la fecha de presentación de su solicitud se encuentra en proceso de elaboración por parte de este Ente Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al "Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo", le informamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en relación directa con lo establecido en el artículo 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que establecen:

ARTÍCULO 102. Para efectos de esta Ley, se considerará que se está en presencia de un Tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, el cual amerite una manifestación de impacto a la protección de Datos Personales, en función de los siguientes factores: I. El número de Titulares; II. El público objetivo; III. Los riesgos inherentes a los Datos Personales a tratar; IV. La sensibilidad de los Datos Personales; V. Las Transferencias de Datos Personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso; VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso; VII. La relevancia del Tratamiento de Datos Personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y VIII. Los demás factores que el Instituto de Transparencia determine.

ARTÍCULO 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando: I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar; II. Se traten datos personales sensibles, y III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Y toda vez que este Sujeto Obligado a la fecha de ingreso de su solicitud, no efectúa Tratamientos de Datos Personales relevantes o intensivos, se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra establece:

ARTÍCULO 121. Los Responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen Tratamientos de Datos Personales relevantes o intensivos, no podrán designar a un oficial de protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

Razón por la cual, no se tiene designado un Oficial de Protección de Datos Personales.

Finalmente, en cuanto a "Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado", hacemos de su conocimiento que los Avisos de Privacidad de este Sujeto Obligado, son información pública que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta electrónica:

- **Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>**
- **Seleccionar el recuadro de: "INFORMACIÓN PÚBLICA";**
- **En el recuadro de Estado o Federación, seleccionar: "PUEBLA";**
- **De las Instituciones que se desprenden, seleccionar: "SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA";**
- **De los recuadros que se desprenden, seleccionar: "MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA (FRACCIÓN XLIX)". Ahí encontrará los Avisos de Privacidad de este Sujeto Obligado."**

III. En fecha nueve de septiembre del presente año, el hoy recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"...

Fragmento de la Respuesta otorgada: Hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la información requerida forma parte integral del Documento de Seguridad; mismo que a la fecha de presentación de su solicitud se encuentra en proceso de elaboración por parte de este Ente Obligado. Como podrá observar este órgano garante la Dependencia no otorgó la información requerida, en el cual, manifiesta que "... A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN POR PARTE DE ESTE ENTE OBLIGADO".

Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuente con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018

(LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que "se encuentra en proceso de elaboración", sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Aunado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente:

Finalmente, en cuanto a "Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado", hacemos de su conocimiento que los Avisos de Privacidad de este Sujeto Obligado, son información pública que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta electrónica:

*Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

Seleccionar el recuadro de: "INFORMACIÓN PÚBLICA";

En el recuadro de Estado o Federación, seleccionar: "PUEBLA";

De las Instituciones que se desprenden, seleccionar: "SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA";

De los recuadros que se desprenden, seleccionar: "MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA (FRACCIÓN XLIX)".

Ahí encontrará los Avisos de Privacidad de este Sujeto Obligado.

Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales..."

IV. Por auto de fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0895/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

PRIMERO. – El solicitante y hoy recurrente, al no encontrarse conforme con la respuesta que en su momento otorgó el Ente Obligado que represento, interpuso Recurso de Revisión, expresando de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

Puebla, Pue., 06 de septiembre de 2024
COMISIONADOS DEL ITAIPUE
PRESENTES

En ejercicio de mi derecho de acceso a la Información, dentro del plazo legal establecido en la Ley he determinado interponer el siguiente recurso de revisión en contra de la Secretaría de la Función Pública, en virtud de la respuesta otorgada a mi requerimiento de información identificada con folio 211200624000119, consistente en:

Solicitud: En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente: • Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado • Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado • Rotación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado • Las funciones y obligaciones de las personas que tratan Datos Personales de su sujeto obligado • El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública) • El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública) • El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes • Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado • El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y sus instancias recibieron las mismas • Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo • Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado.

Fragmento de la Respuesta otorgada:

Hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la información requerida forma parte integral del Documento de Seguridad; mismo que a la fecha de presentación de su solicitud se encuentra en proceso de elaboración por parte de este Ente Obligado.

Como podrá observar este órgano garante la Dependencia no otorgó la información requerida, en el cual, manifiesta que "... A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN POR PARTE DE ESTE ENTE OBLIGADO".

Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuenta con el documento y más grave aún que se encuentra en proceso de elaboración; ya que, no se pueda perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que "se encuentra en proceso de elaboración", sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO está proporcionando, dejando un vacío o incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente:

Finalmente, en cuanto a "Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado", hacemos de su conocimiento que los Avisos de Privacidad de este Sujeto Obligado, son información pública que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta electrónica:

Ingresa a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link:
<https://www.piaaformade:transparencia.org.mx/>

Seleccionar el recuadro de: "INFORMACIÓN PÚBLICA";

En el recuadro de Estado o Federación, seleccionar: "PUEBLA";

De las Instituciones que se desprenden, seleccionar: "SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA";

De los recuadros que se desprenden, seleccionar: "MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA (FRACCIÓN XUX)".

Allí encontrará los Avisos de Privacidad de este Sujeto Obligado.

Se considera incongruente que el SO sí cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales

que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Sin otro particular, quedo atento a la resolución que tenga a bien emitir ese H. Órgano Colegiado, en términos del artículo 174 de la LTAIPEP, toda vez que, mi derecho de acceso a la información que se encuentra reconocido Constitucionalmente, no ha sido plenamente satisfecho. (sic).

Del agravio expuesto por el recurrente, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado ni desconocido su derecho humano de acceso a la información, toda vez que en ningún momento ni de forma alguna se le ha negado total o parcialmente el acceso a la información.

Es imperioso manifestar que la respuesta otorgada de manera pormenorizada se ajusta al principio de legalidad, en virtud que este Sujeto Obligado expuso de manera fundada y motivada todos los argumentos legales que acreditan que el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado se encuentra en proceso de elaboración y conforme a la defensa desplegada, se acredita que no se incumple la normatividad aplicable.

SEGUNDO. - Como preámbulo de la defensa y que podrá observar claramente ese Órgano Colegiado, el recurrente única y exclusivamente se duele de manera parcial de la respuesta otorgada, específicamente en la siguiente porción de su solicitud:

- Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado
- Los Inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado
- Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado
- Las funciones y obligaciones de las personas que tratan Datos Personales de su sujeto obligado
- El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)
- El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)
- El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes
- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado
- El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas".

Y sobre esa base, expresa el agravio que sostiene su inconformidad y la supuesta ilegalidad de la respuesta entregada.

Por tanto, tocante al resto de su solicitud siguiente:

- Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo
- Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado".

Las respuestas otorgadas a estos cuestionamientos NO deberán formar parte de la controversia, en virtud de que las manifestaciones hechas valor por el peticionario de ninguna forma ni modo alguno, se vinculan y trastocan las respuestas otorgadas por mi representado, por ende, no pueden ser materia de estudio dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que ante la ausencia de agravios expuestos por la parte quejosa, se la debe tener por conforme de manera tácita en los términos exactos de la respuesta otorgada a las peticiones que no forman parte de la litis; en consecuencia, ese Órgano Garante así deberá declararlo al momento de dictar su fallo definitivo, confirmando la inamovilidad de la respuesta otorgada contra la cual no fue expresado agravio alguno, en consonancia al Criterio dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con clave de control SO/001/2020, que al rubro y contenido orienta el criterio del juzgador.

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidos, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

TERCERO. - Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio en la cual el recurrente refiere lo siguiente:

...
Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuenta con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece esto deber data desde el 26 de Julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de Julio de 2018 (LGIAPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que "se encuentra en proceso de elaboración", sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos **QUE SUSTENTE SU DICHO**, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío o incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

...:

Inicia el Inconforme manifestando lo siguiente:

"(...) la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuenta con el documento (...)".

De lo trasunto, debe decirse que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, pues lo asoverado por el inconforme se sustenta en hechos inciertos y carentes de todo sustento legal, toda vez que la base de las ideas y apreciaciones subjetivos expuestas de su parte, se alejan del sentido que el derecho establece; lo cierto es que mi representado lo otorgó en todo momento una respuesta legal, y precisa, apegada a derecho y vinculada a los parámetros de la solicitud formulada de su parte.

Lo manifestado por este Sujeto Obligado, se sustenta con la prueba documental pública consistente en la propia respuesta impugnada, de la cual se desprende indiscutiblemente la exposición de motivos y fundamentación, cumplimentando íntegramente lo establecido por el principio de legalidad y las formalidades establecidas por la ley de la materia, y para ello se refuerza el presente argumento con el criterio jurisprudencial dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial, con registro digital 175082:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratia que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión o efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subyunción".

Bajo este tenor, no debe pasar inadvertido que los altos tribunales han determinado que en el cumplimiento al principio de legalidad resulta suficiente que las autoridades expresen la razón relevante de su accionar y con ello, establezcan la norma aplicable específica y congruente al acto desplegado, sin ser necesario establecer motivos y fundamentos de manera amplia y excesiva que estén de más, pues ello ocasiona a la confusión, oscuridad y

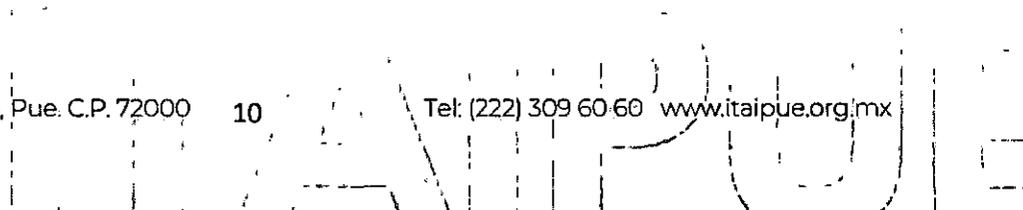
ambigüedad, por tanto, basta que la conducta de la autoridad responsable sea razonable y congruente con la legalidad, lo cual en la especie sí acontece.

En este orden de ideas, el Órgano Garante podrá advertir que la respuesta otorgada, por el Sujeto Obligado que represento, señala la norma, artículos y fracciones estrictamente aplicables al asunto en concreto, lo que representa o equivale a la debida fundamentación que se encuentra obligada a invocar; de igual manera, se observan inconcusamente los argumentos lógicos y válidos que sustentan el acto desplegado relativo a justificar la imposibilidad de otorgar la información que expresamente fue requerida, lo que resulta ser la motivación; lo anterior, puede advertirse del siguiente fragmento de la respuesta:

"(...) Hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la información requerida forma parte integral del Documento de Seguridad, mismo que a la fecha de presentación de su solicitud se encuentra en proceso de elaboración por parte de este Ente Obligado.
 (...)".

De la porción de la respuesta citada, no puede ni debe imputarse a esta autoridad la supuesta falta de fundamentación y motivación, por el contrario, en razón de lo expuesto se invadida contundentemente el agravio vertido por el inconforme, sirviendo de forma ilustrativa el siguiente cuadro comparativo:

El inconforme manifiesta:	El Sujeto Obligado manifestó:	Conclusiones:
<p>la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento"</p>	<p>"en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla"</p>	<p>Es falso lo aseverado, en virtud que mi representante expuso el sustento legal del sentido de la respuesta, como bien puede apreciarse en la cota anterior y la respuesta primaria.</p>
<p>se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuenta con el documento"</p>	<p>"a la fecha de presentación de su solicitud se encuentra en proceso de elaboración por parte de este Ente Obligado"</p>	<p>Resulta temerario e infundado lo manifestado por el peticionario, en virtud que pretende hacer pasar una falsa omisión imputable a este Sujeto Obligado, respecto a la ausencia de exposición de motivos de no contarse con el documento de seguridad, contrario a ello, mi representante sí le expuso el motivo expreso, el cual se encuentra inserto con antelación.</p>



En síntesis, la fundamentación se cumple cabalmente en lo siguiente "en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla", a ello, la motivación se vincula relevantemente con lo siguiente "a la fecha de presentación de su solicitud se encuentra en proceso de elaboración por parte de este Ente Obligado", por tanto, al momento de otorgar respuesta legal, queda plenamente demostrado que no se configuró de ninguna manera la negligencia, negligencia, oscuridad, deficiencia, dolo o engaño que falazmente pretende el inconstante imputar a mi representado. Contrario a lo sostenido por el recurrente ese Órgano Garante debe conducir su criterio conforme a los hechos demostrados con las constancias y argumentos expuestos por el Ente Obligado recurrido, debiéndose confirmar la respuesta primigenia por estar plenamente probada la legalidad con la que se conduce esta autoridad en la respuesta de mérito; la cual no debe perderse de vista, es congruente y exhaustiva entre el pedir y el responder.

En este marco de ideas, robustece el argumento de defensa el Criterio SO/002/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al rubro y contenido orienta:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Por otra parte, el inconstante continúa manifestado:

"(...) más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa".

De lo anterior, resulta oportuno establecer lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en su artículo 51 dispone respecto al Documento de Seguridad, dispositivo legal que mandata al tenor literal:

"ARTÍCULO 51. De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que tratan Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."

Del dispositivo legal en cita, podemos advertir que la norma impone un deber a cargo de los Responsables, cuyo deber expresamente atañe a la elaboración del Documento de Seguridad, en ese sentido y tomando en consideración los términos exactos de la respuesta púrpura, mi representado nunca desconoció el deber de elaborarlo, tan es así que como se ha expuesto reiteradas veces a lo largo del presente Informe, se comunicó al peticionario "el estado procesal" que guarda el mismo Instrumento.

Si bien es cierto que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla data del 26 de julio del año 2017, o impone una obligación a los Responsables que tratan Datos Personales, lo cierto es, que en ninguna de sus partes, artículos, fracciones, incisos y transitorios del cuerpo normativo, impone expresamente fechas, plazos, tiempos y momentos particulares o genéricos para el cumplimiento de la obligación a cargo de los Sujetos Obligados para elaborar dicha instrumental, lo cual se traduce en que no existe en modo alguno, un imperativo categórico para este Sujeto Obligado de llevar a cabo el deber en un tiempo determinado, bastando únicamente que esta obligación en cualquier momento se concrete, lo que implica que las acciones que hoy día se están desplegando por el Ente recurrido (proceso de elaboración) son plena y legítimamente válidas y suficientes para no colocarse en incumplimiento alguno de sus responsabilidades, deberes y facultades; pues la norma únicamente estableció la forma y el modo de cumplirla, más no -y se reitera- el momento o fecha límite para ello.

Tan cierto es lo anterior que esa Honorable Ponencia al estudiar el fondo del asunto y verificar la normalidad aplicable no encontrará en sus partes el plazo para el cumplimiento del deber, en virtud que el legislador impuso el "deber" de hacerlo, pero en ningún momento distinguió o estipuló expresamente el plazo para cumplir con dicha obligación, por ende, deberá colocar su criterio el Órgano Garante en el principio general del derecho *sibi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* y *sibi lex voluit dixit, uni noluit tacuit*, el primero de los principios reza "donde la ley no distingue, el juzgador no le es cable distinguir, y el segundo de ellos establece "si la voluntad de la ley hubiera sido introducir algo, lo hubiera establecido expresamente, y al no hacerlo se entiende que no lo ha querido".

De tal suerte que el órgano revisor no puede ni debe distinguir respecto de aquello que la propia ley no distingue, pues de hacerlo así, iría más allá de lo que la ley le faculta expresamente, siendo imperativo para esa ponencia observar el principio de legalidad que reza "el juzgador -órgano garante- solo puede hacer lo que la ley le faculta", de tal suerte que el criterio del juzgador debe conducirse con absoluta imparcialidad y sujeción a la ley, sin variar ni distinguir respecto de aquello que el espíritu de la ley no estableció.

En este orden de argumentos, en la forma que se hace sabedor al inconforme de las acciones que tova el Sujeto Obligado para que las áreas administrativas responsables del tratamiento de los Datos Personales contribuyan a la elaboración y concreción del Documento de Seguridad, son suficientemente basta y legales para determinar la confirmación de la respuesta primigenia.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Sujeto Obligado que la contraparte única y exclusivamente se duele de la escasa exposición de argumentos en sí, que bajo su apreciación *no le es suficiente*, lo cual no representa que su inconformidad atienda a la negativa de la Información, sino de cuestiones de hecho que son improcedentes, las cuales deberán ser sancionadas por el juzgador en términos del artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra impone:

***ARTÍCULO 182.**

El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)

De tal suerte que la improcedencia del argumento deviene de la propia manifestación del recurrente, al calificar la respuesta y por ende la información de "negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa", poniendo en tela de juicio la buena fe con la que se conduce este Sujeto Obligado en todo momento; y con ello pretender de manera equívoca combatir la veracidad de lo proporcionado, disimulando su conducta en una supuesta falta de exposición de motivos imputable a mi representado (lo cual no es así).

Por otra parte, el Inconforme expresa lo siguiente:

"Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que "se encuentra en proceso de elaboración" sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles a elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO está proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o

electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización”.

No existe, y jamás existirá imprecisión alguna imputable a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, toda vez que mediante respuesta al solicitante se expuso de manera concreta, comprensible, clara, oportuna y congruente que el Documento de Seguridad se encuentra en proceso de elaboración, partiendo del hecho, que toda actuación de autoridad se sustenta en la buena fe administrativa; sin embargo, con la finalidad de robustecer la respuesta primigenia y confirmar el actuar de esta Dependencia, mediante alcance a la respuesta primigenia se hicieron llegar al solicitante las constancias que acreditan el “estado procesal” del documento en mención.

Con relación a lo anterior, el segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito dentro de la Tesis aislada con registro digital 179656, ha determinado lo siguiente:

***BUENA FE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa lectura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido”.

Del criterio legal trasunto y la exposición de argumentos vertidos con antelación, podemos afirmar contundentemente al hecho de que esta autoridad se cidió en todo momento a las razones legales que revisten el actuar de mi representado; sin embargo, el inconforme se concreta de manera caprichosa al requerir “mayores detalles y elementos probatorios” que no fueron materia de su solicitud inicial, siendo evidente su desconocimiento de las exigencias legales de la Ley de Protección de Datos Personales y la inexistencia de los plazos para el cumplimiento de la obligación de elaborar el Documento de Seguridad, al momento de imponerse del contenido de la respuesta legal, profundo imputar su negligencia al momento de pedir a este Sujeto Obligado.

CUARTO. -De lo expuesto por el inconforme se desprende que el motivo de agravio hecho valer de su parte versa sobre el estado que guarda el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado, por lo que, está Dependencia en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y exponer la buena fe con la que se conduce en todo momento, con fecha treinta de septiembre del año en curso, a través de la dirección

electrónica señalada por el propio solicitante, identificada como así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar una respuesta complementaria a la primería, en la cual se comunica al solicitante, hoy recurrente, los hechos y los documentales con los cuales se acredita que este Sujeto Obligado con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, mismo que señala:

ARTÍCULO 51

De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación, y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable a Encargado."

Se encuentra realizando las acciones necesarias para implementar el Documento de Seguridad en conjunto con las Unidades Administrativas de esta Secretaría que tratan Datos Personales, para ello, la Secretaría de la Función Pública ha realizado lo siguiente:

1. Con fecha 01 de abril del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UT-004/2024, signada por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de la Función Pública, informaran la necesidad de creación de un usuario y contraseña para ingresar al portal denominado R-DATOS, mismo que tiene por objetivo facilitar la elaboración de los Avisos de Privacidad tanto Integral como Simplificado correspondientes. (ANEXO 8)
2. Con fecha 22 de mayo del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UT-006/2024, signado por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento a las Unidades Administrativas el día y hora para que se les entregarán sus usuarios y contraseñas del portal R-DATOS, para proceder a la revisión y en su caso, actualización de sus Avisos de Privacidad (ANEXO 9).
3. Con fecha 27 de junio del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UT-008 BIS/2024, signada por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, se solicitó a las Unidades Administrativas designar a un enlace

para iniciar con las acciones para el cumplimiento del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla (ANEXO 10).

4. Con fecha 23 de septiembre del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UI-014/2024, signada por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento de las Unidades Administrativas sobre el inicio de las sesiones de trabajo para la conformación del Documento de Seguridad (ANEXO 11).
5. Con fecha 25 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la primera sesión de trabajo para la Integración del Documento de Seguridad, con los enlaces designados por las diversas Unidades Administrativas, misma que se hizo constar mediante lista de asistencia (ANEXO 12).

Derivado de lo anterior, como se puede apreciar de la documentación antes descrita, y como se precisó en el capítulo de Antecedentes, se hizo saber al recurrente por vía de alcance, que este Sujeto Obligado se encuentra llevando a cabo acciones para la conformación del Documento de Seguridad, con la finalidad de formalizar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que protegen los Datos Personales que se recaban y resguardan en esta Secretaría, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Asimismo, resulta de gran importancia precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla no establece un plazo determinado para su elaboración, sin embargo, en aras de dar cumplimiento a la obligación establecida en la misma, esta Secretaría se encuentra realizando las acciones para su implementación y así ajustar su actuar conforme a la Ley de la materia.

En consecuencia, este Sujeto Obligado al momento de otorgarle respuesta al recurrente de manera primigenia y mediante alcance a la misma, le hizo de conocimiento que el Documento de Seguridad se encuentra en proceso de elaboración, lo cual queda demostrado con los memorándums circulares y la lista de asistencia que se anexan, lo cual dota de certeza jurídica el actuar de esta Secretaría, por lo tanto, al recurrente se inconforma de manera infundada, sin sustento legal alguno, por consiguiente, su agravio resulta inoperante e infundado, y así deberá ser declarado al momento de resolver, en definitiva.

Por tanto, -como ya se dijo- esta Secretaría ajustó su actuar a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber hecho de conocimiento del recurrente y acreditado que el Documento de Seguridad de la Secretaría de la Función Pública, se encuentra en proceso de integración, por lo que, como podrá advertir claramente y sin viso de duda esa Ponencia, este Sujeto Obligado se ha conducido conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; por tanto, no se ha transgredido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente:

QUINTO. - Continuando con el estudio de las manifestaciones vertidas a manera de agravio, el solicitante y ahora recurrente continúa manifestando:

...
Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.
...

De acuerdo a lo anteriormente señalado, y como ya se ha mencionado en líneas que anteceden, este Sujeto Obligado se encuentra en proceso de integración del Documento de Seguridad, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se refiere a:

"Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee;"

Mediante este instrumento, el Responsable establecerá las medidas para garantizar la confidencialidad de los Datos Personales que se recaban; en cambio el Aviso de Privacidad de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo precisa como el "Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el Responsable, que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle las características principales del Tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales", mismo que tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento de sus Datos Personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de su información personal y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ella.

Razón por la cual, y en concordancia con lo establecido en los artículos 36, 38 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, si bien el Aviso de Privacidad tiene como finalidad informar al Titular de los Datos Personales el uso que se le dará a los mismos, el referido no requiere un análisis del tratamiento de Datos Personales, ni forma parte de un sistema de gestión, ya que eso compete al Documento de Seguridad, mismo que —como se reitera— se encuentra en proceso de elaboración, lo cual no inroga perjuicio alguno, ni menos imputa incongruencia en el actuar de mi representado, contrario a lo argumentado por el inconforme, lo que sí resulta ser incongruente es lo manifestado por el quejoso, quien desconoce manera absoluta la norma aplicable, toda vez que los avisos de privacidad y el documento de seguridad son documentos diversos que obligatoriamente deban nacer entre sí, o en otras palabras, que uno depende del al otro, en otras palabras, uno no se encuentra condicionado al otro.

Por lo tanto, y como podrá advertir esa Ponencia, este Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, ahora recurrente, que la información requerida en su solicitud, se encuentra en proceso de integración, motivo por el cual no es posible otorgar la misma; sin embargo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, mediante alcance de respuesta, se le hizo llegar las constancias que acreditan el actuar de este Ento Obligado, con base a los principios rectores que rigen la materia, los cuales deben observarse en todo momento y en estricto apego a derecho; por ende, no se ha transgredido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, ya que como ha quedado demostrado, esta Secretaría en un acto garantista y de buena fe administrativa, hizo del conocimiento del hoy recurrente la documentación con la cual se acredita que el Documento de Seguridad de esta Dependencia se encuentra en proceso de integración.

De tal suerte que, esa respetable Ponencia una vez realizado el análisis y estudio a las documentales públicas que acompaña este Sujeto Obligado al presente informe, podrá determinar de manera incontrovertible que no le asiste la razón al hoy inconforme, pues el actuar de mi representada se ajusta plenamente al principio de legalidad, el cual dispone y construye a la autoridad a conducir cada acto jurídico que realice, al mandato expreso de la ley, lo que en la especie así acontece, siendo incuestionable que este Sujeto Obligado colma íntegramente los extremos y formalismos fundamentales exigibles por la normatividad previamente invocada, por tanto no existe motivo de ilegalidad que pueda imputarse.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa, lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR la legalidad del acto combatido y, por ende, la totalidad de la respuesta dada por esta Secretaría de la Función Pública al recurrente, por encontrarse la misma ajustada a derecho y así deberá ser declarado por ese Órgano Garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Y tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable, mediante su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó respuesta complementaria a la solicitud formulada por la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual anexó las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. En fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió el documento de seguridad vigente en su sujeto obligado, los inventarios de Datos Personales en

su sujeto obligado, la relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado, las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado, el análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública), el análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública), el plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado, el programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas, el nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo y los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado.

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo señalado en el punto II de los antecedentes.

Inconforme, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de entrega de la información.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha treinta de septiembre del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, siendo la siguiente:



Secretaría de la Función Pública
Gobierno de Puebla

060001



"2024, año del libro y la lectura."

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ASUNTO: ALCANCE DE RESPUESTA AL FOLIO 211200624000119

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

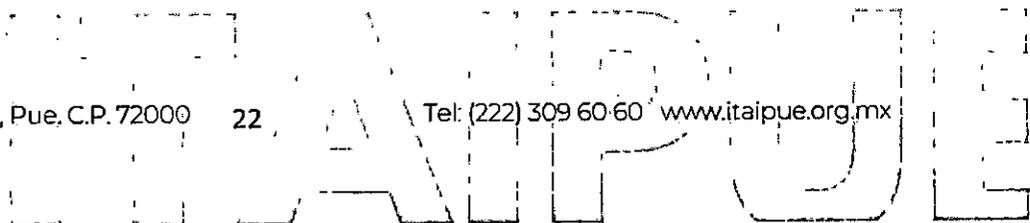
Con relación a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 211200624000119, recibida por esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

- *Buen día*
En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:
- Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado
 - Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado
 - Relación de los sistemas de tratamiento de datos personales de su sujeto obligado
 - Las funciones y obligaciones de las personas que tratan Datos Personales de su sujeto obligado
 - El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)
 - El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)
 - El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes
 - Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado
 - El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas
 - Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo
 - Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado" (sic).

Secretaría de la Función Pública

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 155, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, emite una respuesta complementaria que en vía de alcance se hace llegar a la respuesta inicial otorgada con fecha cuatro de septiembre del año en curso, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada, dotando de certeza jurídica el acto de este Sujeto Obligado y en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información que lo asiste en todo momento, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunicamos lo siguiente:



De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Documento de Seguridad "es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que poseen los Sujetos Obligados", por ello, se requiere un proceso de planeación y coordinación con las diversas Unidades Administrativas para la integración del mismo; en razón de lo anterior, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, lo informamos que esta Dependencia ha realizado las siguientes acciones para la implementación del Documento de Seguridad:

1. Con fecha 01 de abril del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UT-004/2024, firmado por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, se solicitó a las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de la Función Pública, informaron la necesidad de creación de un usuario y contraseña para ingresar al portal denominado R-DATOS, mismo que tiene por objetivo facilitar la elaboración de los Avisos de Privacidad tanto Integral como Simplificado correspondientes.
2. Con fecha 22 de mayo del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UT-005/2024, firmado por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, se hizo de conocimiento a las Unidades Administrativas el día y hora para que se les entregaran sus usuarios y contraseñas del portal R-DATOS, para proceder a la revisión y en su caso, actualización de sus Avisos de Privacidad.
3. Con fecha 27 de junio del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UT-008 NS/2024, firmado por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, se solicitó a las Unidades Administrativas designar a un enlace para iniciar con las acciones para el cumplimiento del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
4. Con fecha 23 de septiembre del año en curso, mediante memorándum circular SFP-UT-014/2024, firmado por el Subsecretario de Responsabilidades y Titular de la Unidad de Transparencia, se hizo de conocimiento de las Unidades Administrativas sobre el inicio de las sesiones de trabajo para la conformación del Documento de Seguridad.
5. Con fecha 25 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la primera sesión de trabajo para la integración del Documento de Seguridad, con los enlaces designados por las diversas Unidades Administrativas, misma que se hizo constar mediante lista de asistencia.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, me permito acompañar las constancias que confirman lo expresado en la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, siendo que esta Secretaría se encuentra llevando a cabo acciones para la conformación del Documento de Seguridad, dando cumplimiento con los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en el auto de fecha once de octubre de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, se observa que el sujeto obligado solamente indicó las acciones realizadas para la implementación del documento de seguridad, sin que el recurrente haya obtenido la información solicitada; en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la negativa de entrega de información sigue subsistiendo; de tal manera, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, no se modificó el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió a la Secretaría de la Función Pública, diversa información referente al documento de seguridad.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había sido omiso en entregar la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual defendió su actuar y alegó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la ley tutela a favor del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó una respuesta en vía de alcance a la dirección de correo electrónico señalado de su parte, donde solamente indicó las acciones que lleva a cabo para la implementación del documento de seguridad, sin haber entregado lo solicitado.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En relación a las ofrecidas por el recurrente se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200624000119, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Probanza que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta en alcance de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión de correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SFP-UT-004/2024.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SFP-UT-006/2024.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SFP-UT-008BIS/2024.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SFP-UT-014/2024.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia de la primera sesión de trabajo para la integración del Documento de Seguridad.
- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al Sujeto Obligado.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la

concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas, durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones

que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el

rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de

las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una

relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez puntualizado lo anterior, en primer lugar es pertinente indicar que el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y en la cual requirió en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, entre otras cosas, su documento de seguridad vigente, los inventarios de datos personales, la relación de los sistemas de tratamiento de datos personales, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, asimismo, pidió en versión pública el análisis de riesgos efectuado y el análisis de brecha.

Ante la respuesta del sujeto obligado, que ha quedado plasmada en el antecedente número II, el recurrente en su medio de impugnación alegó que el sujeto obligado no otorgó la información requerida, en virtud de que manifestó que no contaba con el documento de seguridad vigente en Datos Personales, toda vez que indicó que estaba elaborando el mismo; sin embargo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla establece que es un deber de los sujetos obligados contar con dicho documento.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado manifestó que contrario a lo expresado por el inconforme, la respuesta fue otorgada debidamente sustentada, en virtud de que hizo del conocimiento al entonces solicitante que, se encontraba elaborando su documento de seguridad, situación que se ajustaba al marco jurídico aplicable.

De igual forma, en el multicitado informe, el sujeto obligado señaló que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla no establece un plazo determinado para la elaboración del documento de seguridad, y que envió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, en la cual reiteró que estaba elaborando el documento de seguridad requerido, anexando

en dicho alcance, los oficios y los memorándums en los que se observa que las áreas administrativas estaban trabajando el multicitado documento.

En consecuencia, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 3 fracción I, 5 fracción XIII y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dicen:

“ARTÍCULO 3. Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades.”

“ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XIII. Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.”

“ARTÍCULO 51. De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los sujetos obligados son responsables para efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, entre otros, la Secretaría de la Función Pública; por lo que, deberá elaborar un documento de seguridad para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales

que posee, mismo que contendrá como mínimo lo establecido en el numeral 51 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que, retomando lo manifestado por la autoridad responsable en su respuesta original y en la ampliación de la misma, en las cuales señalaba que estaba elaborando el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, tal como lo acreditaba con los oficios y memorándums que remitió al entonces solicitante en su correo electrónico y que anexó como pruebas en su informe justificado, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral 158¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, estaba elaborando el documento de seguridad requerido por el entonces solicitante; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con el mismo, en términos del numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hecho que a la fecha no ha realizado y no fundó ni motivó las causas que dan lugar a la inexistencia del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

De lo anterior es dable concluir que lo alegado por el recurrente resulta fundado, en consecuencia y toda vez que el sujeto obligado únicamente señaló que se encontraba elaborando el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, tal como lo acredita con los oficios y memorándums que remitió a las diversas áreas administrativas, no obstante, la obligación legal es contar con dicho documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta inicial y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que entregue al solicitante el documento de seguridad requerido; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

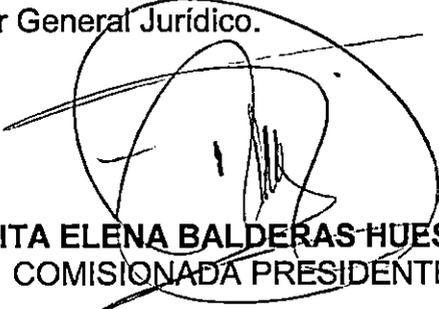
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

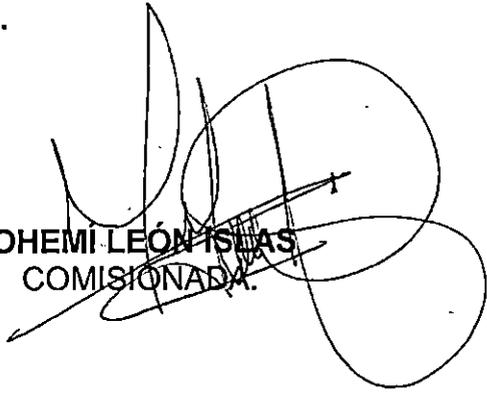
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0895/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

P1/FJGB/ RR-0895/2024/VMIM/resolución